



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2024-ITP/OGRRHH

### VISTO:

*El expediente n° 32-2022 a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta N° 03-2023-ITP/OTI de fecha 24 de mayo de 2023, debidamente notificada el 24 de mayo de 2023, y el Informe n° 20-2024-ITP/OTI de fecha 14 de mayo de 2024 (Informe de Instrucción), emitidos por la Oficina de Tecnología de la Información, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los señores **LUIS ANTONIO PRADO SANTIAGO Y JULIO ENRIQUE RUIZ VIVAR**; y,*

### CONSIDERANDO:

*Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;*

*Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;*

*Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;*

*Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;*

*Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;*

## I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Memorado N° 706-2021-ITP/OTI (a fojas 13) de fecha 11 de noviembre de 2021, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia actualizados para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de La Marca HPE Existentes”.
- 1.2. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con fecha 30 de diciembre de 2021, el Comité de Selección, designado a través del Formato II N° 67-2021-ITP/OA (a fojas 15) de fecha 17 de diciembre de 2021, convocó el Concurso Público N° 004-2021-ITP-1 para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de La Marca HPE Existentes en el Centro de Datos del Instituto Tecnológico de la Producción”, con un valor estimado total de S/. 698,876.00.
- 1.3. Mediante Acta (a fojas 47) de fecha 28 de enero de 2022, el Comité de Selección realizó la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección.
- 1.4. A través de las Actas (a fojas 70 y 72) de fecha 17 de febrero de 2022, el Comité de Selección realizó la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Secure Technologies S.A.C., en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio Ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CONSORCIO EMTEC PERÚ S.A. – NETHUB GROUP S.A.C.	SI	695,590.00	63.11	2° Lugar
SECURE TECHNOLOGIES S.A.C.	SI	438,990.00	100	1° Lugar

- 1.5. Mediante escrito s/n y el formulario de interposición de recurso impugnativo subsanado con carta s/n ingresados el 1 y 2 de marzo de 2022, respectivamente, el Consorcio EMTEC PERÚ S.A. – NETHUB GROUP S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, solicitando:
- (i) Se revoque o se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta de la empresa Secure Technologies S.A.C.; y,
  - (ii) Se le otorgue la buena pro.
- 1.6. A través de la Resolución N° 1062-2022-TCE-S1 (a fojas 94) de fecha 07 de abril de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (Expediente N° 1622/2022.TEC) resolvió entre otros,
- (i) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio EMTEC PERÚ S.A. – NETHUB GROUP S.A.C., en el marco del Procedimiento de Selección;
  - (ii) Ejecutar la garantía presentada por el Consorcio EMTEC PERÚ S.A. – NETHUB GROUP S.A.C., para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento;
  - (iii) Comunicar al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, sobre lo señalado en el fundamento 19; y,
  - (iv) Dar por agotada la vía administrativa.
- 1.7. Mediante Informe N° 05-2022-ITP/COM-CP-N004-2021-ITP de fecha 19 de abril de 2022, el Comité de remitió a la Oficina de Administración la Resolución N° 1062-2022-TCE-S1 a efectos que la Entidad proceda de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado.



- 1.8. *Mediante Memorando N° 2375-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 1059-2022-ITP/OA-ABAST (a fojas 113), ambos de fecha 20 de mayo de 2022, la Oficina de Administración, emite opinión técnica favorable a fin que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro a su favor, toda vez que se ha vulnerado lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de Contrataciones, así como los literales a), e) y f) de la Ley de Contrataciones; debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta su etapa de convocatoria.*
- 1.9. *Con fecha 24 de mayo de 2022, mediante Informe N° 210-2022-ITP/OAJ (a fojas 122), la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó declarar la nulidad de oficio de la buena pro otorgada a la empresa Secure Technologies S.A.C., en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.*
- 1.10. *Mediante Resolución Ejecutiva N° 85-2022-ITP/D (a fojas 127), la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa Secure Technologies S.A.C., retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias.*
- 1.11. *Con fecha 30 de mayo de 2022, mediante Memorando N° 908-2022-ITP-SG (a fojas 129), la Secretaría General derivó a la Secretaria Técnica la Resolución Ejecutiva N° 85-2022-ITP/DE para que realice las evaluaciones correspondientes.*
- 1.12. *El 24 de mayo de 2023, mediante Informe de Precalificación N° 12-2023-ST, la Secretaria Técnica recomendó a esta Oficina el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores (Luis Antonio Prado Santiago y Julio Enrique Ruiz Vivar) por haber incurrido en la falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) de la Ley del Servicio Civil, “**La negligencia en el desempeño de las funciones**”, al no haber sido diligentes al observar y seguir los parámetros e indicaciones previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, al momento de formular las observaciones al expediente de contratación y al requerir la aprobación de las bases administrativas, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de Contrataciones, al haber incluido exigencias (certificaciones) no previstas en las bases estándar respecto a la formación académica del personal clave, afectando a su vez los principios de la contratación pública como la competencia, concurrencia, eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones*
- 1.13. *Estando a ello, mediante Carta N° 03-2023-ITP/SG, notificada el 24 de mayo de 2023, se **inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores** (Luis Antonio Prado Santiago y Julio Enrique Ruiz Vivar).*
- 1.14. *Que, mediante escrito s/n de fecha 04 de abril de 2024, el servidor Luis Antonio Prado Santiago presentó sus descargos contra la Carta N° 03-2023-ITP/SG.*
- 1.15. *Asimismo, el servidor Julio Enrique Ruiz Vivar, no presentó descargos contra la Carta N° 03-2023-ITP/SG; por lo que, habiendo transcurrido el **plazo de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de recibida el acto de inicio, para que el servidor pueda presentar sus descargos, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deja constancia que no se transgrede su derecho de defensa.*



- 1.16. *Mediante Informe n° 20-2023-ITP/OTI, la Oficina de Tecnología de la Información emitió su informe de instrucción, a través del cual determinó lo siguiente:*

*En mérito a lo señalado en el presente informe, este Órgano Instructor recomienda imponer al servidor **JULIO ENRIQUE RUIZ VIVAR** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad al literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La negligencia en el desempeño de las funciones.*

*Asimismo, respecto al servidor **LUIS ANTONIO PRADO SANTIAGO** se recomienda disponer el **ARCHIVO** del presente PAD, en atención a las consideraciones antes expuestas.*

- 1.17. *En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador a través de la STPAD corrió traslado del Informe n° 020-2024-ITP/OTI mediante Cartas n° 0012 y 0013-2024-ITP/ST, con el propósito de que, en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa.*
- 1.18. *Con fecha 22 de mayo de 2024, el servidor **LUIS ANTONIO PRADO SANTIAGO** solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que se sirva a acoger las recomendaciones brindadas por el órgano instructor, en mérito de lo dispuesto mediante Informe n° 20-2023-ITP/OTI.*

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 2.1. *Los servidores habrían incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:*

### **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

#### **“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

## **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA**

- 4.1. *Mediante Memorado N° 706-2021-ITP/OTI de fecha 11 de noviembre de 2021, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió los términos de referencia para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de La Marca HPE Existentes”, solicitando respecto a la formación académica del personal clave que cuenten con los siguientes requisitos (véase las certificaciones requeridas):*



FORMACIÓN ACADÉMICA
<b>Requisitos:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Un (01) Supervisor del Servicio:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Redes y comunicaciones.</li><li>○ Certificación PMP.</li><li>○ Certificación ITIL v3 o superior.</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li> <li>• Un (01) Especialista en Servidores.<ul style="list-style-type: none"><li>○ Técnico o Bachiller o Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Telecomunicaciones y/o Computación e Informática y/o Redes y Comunicaciones.</li><li>○ Certificación técnica nivel arquitecto o ASE en servidores de la marca HPE. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Certificación técnica en VCP Datacenter Virtualization. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial).</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li> <li>• Un (01) Especialistas en Almacenamiento:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Técnico o Bachiller o Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Telecomunicaciones y/o Computación e Informática y/o Redes y Comunicaciones.</li><li>○ Certificación técnica en Solución de Datacenter emitido por fabricante de Servidores y Stogare.</li><li>○ Certificación técnica en Almacenamiento o HIT nivel arquitecto o ASE de la marca HPE. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Certificación técnica en VCP Datacenter Virtualization. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li></ul>

4.2. El 17 de diciembre de 2021, mediante Formato II N° 067-2021-ITP/OA, se aprobó la relación de miembros titulares y suplentes integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 004-2021-ITP-1, para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de La Marca HPE Existentes” siendo las siguientes personas:

- *Presidente* : *Luis Antonio Prado Santiago*
- *Suplente* : *Julio Cesar Salgado Paraguay*
- *Primer miembro* : *Julio Enrique Ruiz Vivar*
- *Suplente* : *Carlos Menhait Canales Espinoza*
- *Segundo miembro* : *Luz Viviana Velásquez Nongrados*
- *Suplente* : *Liz Elena Carhuancho Mendoza*

4.3. Con fecha 29 de diciembre de 2021, se instaló el **Comité de Selección**, integrado por los señores **Luis Prado, Julio Ruiz y Luz Velásquez**, procediendo a revisar el expediente de contratación del Concurso Público N° 004-2021-ITP-1, y realizando las siguientes observaciones mediante “Acta de observación”:

Respeto a la revisión del expediente de contratación en lo relacionado a los términos de referencias, los miembros del comité de selección presentan las siguientes observaciones:

- No se indica en que momentos el CONTRATISTA emite los informes de hardware reemplazados, pues debería estar sujeto a la conformidad del mes por parte del área usuaria.
- Dentro de “Materiales incluidos”, es necesario aclarar que el CONTRATISTA deberá realizar el cambio total o parcial (memoria RAM, discos duros, procesadores, etc.) del equipo, a fin de proteger y cubrir todas las partes/piezas y/o equipos que forman parte de la solución HP. Ver - Actividades Generales – viñeta 9.
- Los términos “deberá considerar...”, o “de ser necesario...”, dejan a libre interpretación la ejecución de las actividades por parte del CONTRATISTA, por lo que es necesario que el área usuaria las reformule. Ver - Actividades Generales – viñeta 11 y 12.
- Considerando que los equipos HP fueron adquiridos en el 2017 (hardware y software), estos cuentan con el software desactualizado. Asimismo, es importante aclarar que el hardware y software interactúan para llevar a cabo la correcta administración de la infraestructura tecnológica. Por lo tanto, a nivel de software, estos deben ser descritos para dejar la última versión instalada vigente, estable, y así evitar la libre interpretación y/o ambigüedades con el CONTRATISTA.
- Cada mantenimiento, así como el análisis y diagnóstico debe estar sujeto a un plan de trabajo, el cual no se especifica o menciona, por lo que es necesario que área usuaria los describa o indique.
- Se recomienda que la forma de pago del servicio este sujeto a la presentación de los informes del mantenimiento preventivo según la programación estimada por el área usuaria y del mantenimiento correctivo sujeto al pago del mes del servicio.
- Se recomienda que, en el caso de la demora de entrega de informes por incidentes y/o problemas, estos deben ser penalizados, indicando el plazo máximo.
- Sobre la formación académica del supervisor del servicio, este debe cumplir con certificación PMP, sin embargo, la certificación ITIL no guarda relación con la función a cumplir, ya que ITIL está orientado a mejorar la entrega y soporte de los servicios de TI.

4.4. *Como se puede advertir en la última observación, el Comité de Selección cuestionó que se requiera al supervisor del servicio la certificación ITIL, más no la certificación PMP, sin embargo, el Área Usuaria indicó que se ratificaba en las condiciones establecida en los Términos de Referencia.*

4.5. *Posteriormente, mediante Formato III N° 096-2021-ITP/OA de fecha 30 de diciembre de 2021, el Comité de Selección integrado por los señores Julio Ruiz, Julio Salgado y Luz Velásquez, solicitó la aprobación de las Bases Administrativas, las mismas que fueron elaboradas, revisadas y gestionadas por el referido comité, siendo estas aprobadas por la Oficina de Administración, con lo que se procedió con la convocatoria del Concurso Público N° 004-2021-ITP-1.*

## Págs. 29 y 32 de las Bases aprobadas

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>
Importante para la Entidad	
Para las calificaciones del personal se puede considerar al menos uno de los requisitos siguientes: Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el requisito de calificación, si este no ha sido incluido.	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
Requisitos:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Un (01) Supervisor del Servicio:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Redes y comunicaciones.</li><li>○ Certificación PMP.</li><li>○ Certificación ITIL v3 o superior.</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Un (01) Especialista en Servidores.<ul style="list-style-type: none"><li>○ Técnico o Bachiller o Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Telecomunicaciones y/o Computación e Informática y/o Redes y Comunicaciones.</li><li>○ Certificación técnica nivel arquitecto o ASE en servidores de la marca HPE. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Certificación técnica en VCP Datacenter Virtualization. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial).</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Un (01) Especialistas en Almacenamiento:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Técnico o Bachiller o Profesional titulado de las carreras de Ingeniería Informática y/o de Sistemas y/o Electrónico y/o Telecomunicaciones y/o Computación e Informática y/o Redes y Comunicaciones.</li><li>○ Certificación técnica en Solución de Datacenter emitido por fabricante de Servidores y Stogare.</li><li>○ Certificación técnica en Almacenamiento o HIT nivel arquitecto o ASE de la marca HPE. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Certificación técnica en VCP Datacenter Virtualization. (No se aceptará certificación pre-venta o comercial)</li><li>○ Se deberá acreditar con la presentación de copia simple de los certificados o títulos de sustento.</li></ul></li></ul>	

4.6. Sin embargo, es de señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio EMTEC PERÚ S.A. – NETHUB GROUP S.A.C. advirtió que el Comité de Selección habría solicitado requisitos de calificación del personal clave sin considerar la obligatoriedad de observar los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE.

4.7. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Directivas, aprobará las Bases Estandarizadas, cuyo uso será obligatorio por parte de las Entidades.

4.8. Las Bases estándar aprobadas tienen una sección general que contiene todas las disposiciones comunes aplicables a los todos los procesos. En esta parte debe tenerse en cuenta las anotaciones que contiene las Bases estándar que sirve de orientación a los comités especiales, estableciéndose una prohibición de modificar esta sección general.

4.9. De otro lado, tienen una sección específica que incluye un conjunto de reglas según el tipo de proceso, así como espacios que deberá ser completados por cada Entidad, como son: sus datos, el valor referencial, el sistema o modalidad, los plazos y calendario, las características de lo que se va a contratar, el método de evaluación y calificación, etc. Es de estricta responsabilidad de la Entidad indicar correctamente estos datos.

4.10. En ese sentido, en cuanto al requisito de “Calificaciones del personal clave – Formación

*académica”, las bases estándar establecen de manera expresa en el Capítulo II como requisito de la formación académica, consignar el grado o título profesional requerido.*

<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>
<b>Importante para la Entidad</b> <i>Para las calificaciones del personal se puede considerar al menos uno de los requisitos siguientes: Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el requisito de calificación, si este no ha sido incluido.</i>	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACION ACADEMICA</b>
<b>Requisitos:</b> [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO, CONSIDERANDO LOS NIVELES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA EN LA MATERIA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA DEL CUAL DEBE ACREDITARSE ESTE REQUISITO].	
<b>Acreditación:</b> El [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a> , según corresponda.	
<b>Importante para la Entidad</b> <i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido. Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.</i>	
En caso [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.	

- 4.11. *En tal sentido, las bases estándar sólo consideran “grado o título profesional requerido”, excluyendo en este rubro otras exigencias vinculadas a cursos, certificaciones o similares.*
- 4.12. *Es así que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1062-2022-TCE-SI, “advierte que los requisitos de calificación del personal clave en el rubro formación académica previsto en las bases del procedimiento de selección han sido determinado sin considerar la obligatoriedad de observar los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo cual podría constituir un vicio de nulidad.” (el énfasis es nuestro)*
- 4.13. *Para tal efecto, corresponde traer a colación lo previsto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de Contrataciones, que señala que: “El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.”*
- 4.14. *Según la Directiva N° 001-2019-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificaciones, en el caso de la sección específica de las bases, esta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. En tal sentido, toda incorporación en la sección específica de las bases no puede efectuarse a libre criterio del comité de selección, sino que debe observar las instrucciones determinadas para ello.*
- 4.15. *En tal sentido, esta Secretaría Técnica se encuentra de acuerdo con el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando este señala en la Resolución N° 1062-2022-TCE-SI, que, “el comité de selección inobservó los parámetros e indicaciones previstos en las bases*

*estándar aprobadas por el OSCE, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de Contrataciones; lo cual implicó la inclusión de exigencias no previstas en dicho documento a efectos de acreditar el requisito de formación académica del personal clave; lo cual, incide en la promoción de una participación plural de postores, además de resultar limitativa del mercado de servicios vinculado al objeto de la convocatoria.” (el énfasis es nuestro)*

4.16. Asimismo, la inobservancia de las bases estándar y de las instrucciones contenidas en las mismas, desincentivan la participación plural de postores o limitando una efectiva interacción con el mercado, además de tener incidencia en el desarrollo del procedimiento de selección e, incluso, en la ejecución contractual, afectando los principios de la contratación pública como la competencia, concurrencia, eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones:

- **Principio de Libertad de Concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

- **Principio de Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

- **Principio de Eficacia y Eficiencia.**- El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

4.17. El artículo 46° del Reglamento de Contrataciones indica que, **el Comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones**, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. **Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación**, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

4.18. El numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de Contrataciones señala que, “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección – en este caso el Comité de Selección - son **competentes** para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como **para adoptar las decisiones** y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.” (el agregado es nuestro)

4.19. Ahora bien, respecto a la conformación del Comité de Selección, se advierte que la presentación de observaciones al expediente de contratación fue realizada por todos los miembros titulares, **Luis Prado**, Julio Ruiz y Luz Velásquez, y la solicitud de **APROBACIÓN DE BASES ADMINISTRATIVAS**, fue realizado por dos miembros titulares, y uno suplente, Julio Salgado, **JULIO RUIZ** y Luz Velásquez.

4.20. Según el “Acta de Observación”, se advierte que el Comité de Selección, integrado por **Luis Prado**, Julio Ruiz y Luz Velásquez se instaló el 20 de diciembre de 2021, procediendo a



*revisar el expediente de contratación, al cual formularon una seria de observaciones, ninguna respecto a que no se podía requerir certificaciones respecto a la formación académica del personal clave.*

- 4.21. *Posteriormente, diez días después, el 30 de diciembre de 2021 a las 13:20 horas, el señor Luis Prado informa a su jefe inmediato que se encuentra mal de salud, el cual solicita el reemplazo del referido servidor por el suplente, Julio Salgado. A las 15:08 horas el jefe de Administración remite la información al especialista de su área para el trámite correspondiente. El mismo día a las 15:29 horas el miembro suplente, Julio Salgado firma el Formato III solicitando la aprobación de las Bases Administrativas, con escaso tiempo para su revisión.*
- 4.22. *Sobre el particular, conforme a los descargos presentados por el servidor Luis Prado, si bien este participó en el levantamiento de las observaciones, no es menos cierto que, **EL HECHO SE CONSUMÓ EN LA APROBACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS**, situación en la cual este no fue partícipe conforme a detallado en sus descargos el citado servidor.*
- 4.23. *Tómese en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **las bases integradas incorporan, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones**, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento.*
- 4.24. *Es decir, si bien el servidor suscribió el levantamiento de las observaciones, correspondía al miembro titular su revisión, como consecuencia de que, es a través de la integración de bases que se establecen las reglas del procedimiento.*
- 4.25. *En consecuencia, sobre el extremo de este servidor, este órgano instructor considera la **DISPOSICIÓN DE ARCHIVO** del presente PAD contra el servidor Luis Prado.*
- 4.26. *Ahora bien, de acuerdo a todo a lo anteriormente indicado, **el servidor Julio Ruiz** en calidad de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 04-2021-ITP-1, resulta responsable **en no haber sido diligente al observar y seguir los parámetros e indicaciones previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE**, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de Contrataciones, al haber incluido exigencias (certificaciones) no previstas en las bases estándar respecto a la formación académica del personal clave, afectando a su vez los principios de la contratación pública como la competencia, concurrencia, eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones, lo que constituye la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones".*
- 4.27. *Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicado el 01 de abril de 2019, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la referida resolución. En los numerales 31 y 32, la Resolución de Sala Plena señala que:*

*"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y***

*precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, **descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**”. (El énfasis y subrayado es agregado)”.*

- 4.28. *Así, conforme a lo expuesto, se puede apreciar que para la aplicación de sanciones por faltas como, por ejemplo: “negligencia en el desempeño de las funciones”, como es el presente caso, se tiene la obligación de especificar qué funciones se desempeñaron de manera negligente, las cuales deben estar insertas dentro de algún **instrumento de gestión u otro documento**.*
- 4.29. *De ello se desprende que “la negligencia en el desempeño de las funciones” se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, siendo preciso señalar que para la configuración de la mencionada falta administrativa se debe cumplir con dos (2) elementos: **i) Actuar negligente** y **ii) Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento**.*
- 4.30. *De esta manera, a fin de identificar la configuración de dichos elementos, esta Secretaría manifiesta lo siguiente:*

### **1. Actuar Negligente**

*En una relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que éstas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna dentro de los parámetros del deber de diligencia.*

*Debe tenerse en cuenta que, este tipo de falta lo que exige es un deber de diligencia en el trabajador al realizar su prestación laboral, las mismas que deben realizarse con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**.*

*Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que **realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo**, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

*Para el presente caso, conforme a los argumentos antes expuestos, el servidor Julio Ruiz, en calidad de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 04-2021-ITP-1, se reunieron el 20 de diciembre de 2021 para revisar el expediente de contratación, acordando formular observaciones a este, y solicitando su aprobación, en los que en ningún momento se advirtió que se estaban requiriendo certificaciones que no estaban previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, no siguiendo los parámetros e indicaciones previstas en referido documento con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación.*

**2. Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.**

La función del señor Julio Ruiz, en calidad de miembro del Comité de Selección, se encuentra prevista en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de Contrataciones, que señala que: **“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.”** (el énfasis es nuestro)

En este caso, los miembros del Comité de Selección no utilizaron las bases estándar aprobadas por el OSCE para formular las observaciones ni para solicitar la aprobación de las bases administrativas, al consentir que se requieran certificaciones que no estaban previstas, situación que dio lugar a la declaración nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Secure Techlonogies S.A.C. del Concurso Publico N° 04-2021-ITP-1 mediante Resolución Ejecutiva N° 85-2022-ITP/DE.

- 4.31. En ese sentido, habiéndose configurado los elementos requeridos, se colige que el servidor Julio Ruiz, en calidad de miembro del Comité de Selección, debió actuar y tomar su decisión diligentemente y realizar todos actos necesarios para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, observando la normativa de contrataciones del Estado, no requiriendo requisitos (certificaciones) no previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, función que no fue realizada correctamente pues debido a su falta de diligencia, la entidad tuvo que declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa Secure Technologies S.A.C..
- 4.32. Por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder.
- 4.33. Así, la conducta desarrollada por el señor Julio Ruiz, constituye la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La negligencia en el desempeño de las funciones.

#### **IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

- 4.1. Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, así mismo, se realizará la valoración de los argumentos relacionados a: a) no haber sido sancionado administrativamente, y b) que se tengan en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad;
- 4.2. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú “Artículo 200°. - Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.



- 4.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>2</sup>". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional<sup>3</sup>".*
- 4.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;*
- 4.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>4</sup> señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;*
- 4.6. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;*
- 4.7. *Que, en mérito a lo expuesto, esta Oficina recoge la recomendación contenida en el Informe n° 20-2024-ITP/OTI de fecha 14 de mayo de 2024 (Informe de Instrucción), emitido por la Oficina de Tecnología de la Información, a través del cual recomienda imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor JULIO ENRIQUE RUIZ VIVAR.*

## **V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

- 6.1. *Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de RECONSIDERACIÓN o APELACIÓN contra la presente, en el plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.*

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13

<sup>4</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción"



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

6.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

6.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual tiene efectos a partir del día siguiente de su notificación, al servidor **JULIO ENRIQUE RUIZ VIVAR**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 2.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **LUIS ANTONIO PRADO SANTIAGO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.- OFICIALIZAR** la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor **JULIO ENRIQUE RUIZ**.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (<https://www.gob.pe/itp>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos  
Instituto Tecnológico de la Producción